

ARTÍCULO 53. La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.

Para la elección de los 100 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán hasta cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país. La ley determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones.

COMENTARIO: Como antecedente parcial del artículo 53 vigente tenemos al artículo 52 original de la Constitución de 1917, por cuanto toca a la utilización del censo general de población para la determinación de la proporción que habrá entre los habitantes del país y el número de diputaciones que integran la Cámara de Diputados. Asimismo, el actual artículo 53 reitera la medida contenida en el artículo 52 original de la Constitución de Querétaro de que en ningún caso la representación de un estado podrá ser menor de dos diputados de mayoría.

Por lo que toca a la esencia temática del vigente artículo 53, debe señalarse que ésta se inspira en la doctrina constitucional y en el derecho comparado y que es un producto de la reforma política de 1977.

Ahora bien, el artículo 53 establece lo que la doctrina electoral ha llamado las unidades territoriales electorales y en cuyo ámbito los ciudadanos de un país ejercen su derecho al voto activo. Así, para la elección de los integrantes de la Cámara de Diputados, el artículo analizado establece dos tipos de unidades territoriales electorales que, en el marco mexicano, corresponden, a su vez, a dos sistemas electorales distintos.

La primera unidad territorial es el distrito electoral uninominal, de los cuales habrá 300. Para determinar el número de habitantes que corresponden a cada distrito se divide a la población total del país entre 300. Posteriormente, se hace una distribución de los 300 distritos uninominales entre las 31 entidades federativas y el Distrito Federal, con base en el último censo general de población.

Por otro lado, y en vista de que existen estados en la República mexicana con una muy baja población total. El artículo comentado establece de una entidad federativa podrá ser menor de dos que bajo ninguna circunstancia la representación

diputados de mayoría. De esta manera, la Constitución adopta una medida compensatoria que asegura la presencia en la Cámara de Diputados federal de todas las entidades que componen la Federación.

Así pues, el mecanismo anterior implica que entre mayor densidad poblacional tenga una entidad federativa, mayor será la cantidad de distritos que se le asignen, con independencia de las dimensiones geográficas que tenga dicha entidad.

Por ejemplo, el Distrito Federal, que geográficamente es mucho más pequeño que el estado de Chihuahua, tendrá un mayor número de distritos electorales uninominales con base en su mayor población.

La segunda unidad territorial electoral en la que se divide el territorio nacional según el sistema electoral mixto actualmente vigente, es la circunscripción plurinominal. Esta unidad, de las que podrá haber hasta 5, constituye la base para la elección de hasta 100 diputados de representación proporcional. La determinación del ámbito y la cantidad de estas unidades corresponde —según el artículo 154 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales— a la Comisión Federal Electoral, que es un organismo electoral autónomo, permanente y dotado de personalidad jurídica propia cuyas funciones principales son asegurar que las normas electorales constitucionales y ordinarias se observen, y dirigir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.

Como resulta de las anteriores consideraciones, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión podrá estar integrada hasta por un total de 400 diputados. Esto implica un cambio radical con respecto al sistema electoral vigente hasta 1977.

Hasta antes de la reforma política, la Constitución establecía una cifra base mediante la cual se determinaba el número de diputados que podrían integrar la Cámara de Diputados. En virtud del acelerado crecimiento demográfico de nuestro país, dicha cifra base fue reformada en cinco ocasiones, por lo que el actual sistema electoral mixto con dominante mayoritario abandonó la cifra base y estableció en su lugar un tope máximo de hasta 400 diputaciones.

Bajo otro orden de ideas debe señalarse que se fijó el número de 400 diputados por considerarse que en México, hasta antes de la reforma política de 1977, la proporción "población del país-representantes" era demasiado baja y no permitía un contacto personal razonable entre los ciudadanos electores y los representantes políticos, lo cual, a su vez, impedía un intercambio de ideas e inquietudes entre estos dos grupos. De esta forma, se llegó a la consideración de que con 400 diputados sería más probable conocer a

fondo los problemas sociales que dichos representantes están llamados a resolver legislativamente.

Por último, el artículo 53 se vincula de manera íntima con los artículos 52 y 54. El primero, establece que la Cámara de Diputados estará compuesta hasta por 400 diputados, de los cuales, 300 serán elegidos a través del sistema de mayoría relativa y hasta 100 serán elegidos mediante el sistema de la representación proporcional. Por otro lado, el artículo 54 sienta las bases para el funcionamiento del sistema de representación proporcional.

BIBLIOGRAFÍA: Burgoa, Ignacio, *Derecho constitucional mexicano*, 3ª ed., México, Porrúa, 1979, pp. 663-673; Carpizo, Jorge, "La reforma política mexicana de 1977", *Anuario Jurídico*, México, VII, 1979, pp. 65-69; Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge, *Derecho constitucional. Introducción al derecho mexicano* (separata), México, UNAM, 1981, 28-33.

Francisco José DE ANDREA SÁNCHEZ

ARTÍCULO 54. La elección de los 100 diputados según el principio de la representación proporcional y el sistema de listas regionales, se sujetará a las bases generales siguientes y a lo que en lo particular disponga la ley:

- I. Para obtener el registro de sus listas regionales, el partido político nacional que lo solicite, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales;
- II. Tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados electos según el principio de representación proporcional, todo aquel partido que: a) no haya obtenido 60 o más constancias de mayoría, y b) que alcance por lo menos el 1.5% del total de la votación emitida para todas las listas regionales en las circunscripciones plurinominales;
- III. Al partido que cumpla con los supuestos señalados en las fracciones I y II de este artículo, le serán asignados por el principio de representación proporcional el número de diputados de su lista regional que corresponda al porcentaje de votos obtenidos en la circunscripción plurinomial correspondiente. La ley determinará las fórmulas electorales y los procedimientos que se observarán en dicha asignación; en todo caso, en la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes, y

IV. En el caso de que dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de las listas regionales obtengan en su conjunto 90 o más constancias de mayoría, sólo serán objeto de reparto el 50% de las curules que deben asignarse por el principio de representación proporcional.

COMENTARIO: El texto original del artículo 54 establecía un sistema electoral directo mayoritario para la elección de los diputados al Congreso de la Unión. Posteriormente, en 1963, con la reforma política que modificó dicho sistema electoral mediante la creación de los diputados de partido, se reestructuró totalmente el contenido del artículo 54. Como ya se vio en el comentario al artículo 52, la reforma de 1963 no rindió los frutos esperados de ella, y en 1977 se volvió a reestructurar el sistema electoral mediante el cual se elegía a los diputados al Congreso de la Unión. A través de dicha reforma se establecieron en el artículo 54 las bases para elegir a los diputados de representación proporcional mediante el sistema de listas regionales.

El primer requisito que los partidos políticos nacionales deben observar para poder registrar sus listas regionales consiste en demostrar que participen con candidatos a diputados por mayoría relativa en cuando menos la tercera parte de los 300 distritos uninominales. Ahora bien, este número de 100 se fijó con varias metas en mente. En primer lugar, se busca que los partidos políticos nacionales representen una fuerza o corriente de opinión importantes, lo cual resultará evidente si un determinado partido tiene los suficientes candidatos y organización como para participar en 100 distritos uninominales a lo largo del territorio nacional. Por otro lado, en caso de que un partido no cuente con la infraestructura política y administrativa suficientes para acreditar la participación comentada, entonces resulta claro que la disposición constitucional debe ser vista por estos partidos como una meta a alcanzar, lo que constituiría un incentivo para que dichos partidos en germinación se desarrollaran plenamente. Asimismo, resulta claro que de no existir el requisito de la fracción I del artículo 54, la reforma política resultaría ineficaz.

La fracción II establece que para que los partidos políticos nacionales tengan derecho a que les sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, éstos deberán satisfacer los siguientes requisitos. En primer lugar, los partidos que obtengan 60 o más diputaciones de mayoría no tendrán derecho a obtener diputados de representación proporcional. En segundo término, los partidos políticos que busquen obtener las citadas diputaciones, deberán lograr cuando menos el 1.5% del total de la votación emitida pa-